



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-1013
(24 de agosto de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, en atención a los Acuerdos número 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, expidió la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

Dentro de la mencionada providencia, se dispuso, otorgar tres días, a partir de la desfijación de la misma, para que los aspirantes presentaran recurso de Reposición con el fin de agotar la vía gubernativa.

Dentro del término establecido, la Señora **ZORANNY CASTILLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.156.025 de Neiva, presentó recurso de Reposición contra la Resolución aludida, basada en los siguientes argumentos:

En primer lugar, respecto del factor de Capacitación Adicional, manifiesta que no se puntuó su especialización, por no presentar diploma o acta de grado, según lo manifestado en la Resolución CJRES12-51 numeral 2.1.7., por lo cual aporta acta de la ceremonia de grado llevada a cabo el día 30 de marzo, y añade que la falta del acta no es óbice para que se desconozca la especialización realizada, toda vez que el certificado enviado en la solicitud de reclasificación legitimaba la terminación y aprobación de los estudios; así mismo, aduce que la negativa de valorar su capacitación viola el debido proceso y la confianza legítima, por cuanto

la procedencia está enmarcada dentro de las reglas del concurso.

Con relación al factor Publicaciones indica que tampoco le fue puntuada la obra aportada "Realización efectiva de los derechos fundamentales del Ciudadano. Nuevo reto de la Administración Pública Ley 1437 de 2011", por cuanto según el numeral 2.2.2 no se reunían los presupuestos señalados en el Acuerdo 1450 de 2002; igualmente, argumenta que la obra fue aportada en original, que se encuentra con derechos de autor debidamente registrados, hecho depósito legal, con número (ISBN 978-958-44-9889-2), el contenido refiere los cambios introducidos por el nuevo código contencioso administrativo, por ello es un documento científico del derecho del área a la cual aspira.

Para finalizar, solicita se reponga la resolución recurrida frente a su calificación en los factores de capacitación adicional y publicaciones, y que se le asignen 10 puntos por la primera y 30 puntos en por la segunda.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que la recurrente, presentó el recurso de Reposición dentro del término, entra este Despacho a solventar, su inquietud:

Revisada nuevamente la carpeta de Hoja de Vida de la petente, se verifica que fue aportada certificación expedida por la Coordinadora de la Escuela Superior de Administración Pública, en la cual señala que la recurrente cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al pensum del programa especialización en Derechos Humanos, sin embargo, no existe dentro de la certificación fecha de grado probable.

Pese a ello, y como quiera que fue aportada por la quejosa el acta de grado de 30 de marzo de 2012, en la cual se verifica que se realizó su graduación en la especialización indicada anteriormente, este Despacho habrá de modificar la Resolución atacada, ordenando adicionar 10 puntos en el factor capacitación adicional.

Así las cosas, el puntaje varía de la siguiente manera: postgrados

Nombre / Cargo	Cédula	Puntaje Anterior	Puntaje Reclasificado
- CASTILLO OTALORA ZORANNY Magistrado Tribunal Administrativo	55156025	40	50

Ahora bien, frente al factor publicaciones recurrido tenemos:

Ateniéndonos a lo dispuesto en los Acuerdos para efecto de la calificación, se tiene:

“VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto¹. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos.”

Tal como se dispuso en la Resolución CJRES12-51 me permito reiterar que la para evaluar y puntuar el factor publicaciones se acogerá la parte general del Acuerdo 1450 de 2002, pero, teniendo en cuenta que los convenios de convocatorias son Ley para las partes, el puntaje máximo a otorgar es de (30) puntos conforme con los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

En este orden, el procedimiento para la asignación de puntajes en el subfactor publicaciones prevé que la calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa y ii) Que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso.

No serán susceptibles de ser evaluadas las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo, así como la reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación anterior o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

La calificación debe consultar, entre otros, la originalidad de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos y la contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio.

La calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala:

¹ Por cada obra científica en temas jurídicos o en áreas administrativas, económicas o financieras, según sea el cargo de aspiración

- Por libros publicados en editoriales autorizadas legalmente, hasta treinta (30) puntos cada uno.
- Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas o mediante producciones de video, cinematográficas, entre cinco (5) y quince (15) puntos, por cada trabajo o producción.
- Por publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo y académico que estén relacionadas directamente con el desarrollo de la justicia, hasta quince (15) puntos cada una.
- Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta diez (10) puntos cada uno. Con comentarios hasta cinco (5) puntos adicionales.
- Por traducciones publicadas de artículos o libros, con comentarios relacionados con la legislación nacional hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por conferencias publicadas, hasta cinco (5) puntos por cada una.
- Por artículos relacionados con la función del cargo al cual se aspira, publicados en periódicos nacionales o internacionales, en los cuales se realice un análisis que requiera una labor de investigación sobre la evolución o problemática de la misma, hasta tres (3) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en el presente artículo, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

- Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
- Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
- Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

En tal virtud, acorde con el reglamento, las publicaciones allegadas en los meses de enero y febrero del año en curso, fueron repartidas para su estudio y valoración entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; así como, en ésta instancia, los recursos interpuestos contra los conceptos emitidos por estos.

En este orden de ideas, dado que la convocatoria es Ley para las partes, éstas habrán de atenerse a lo dispuesto en ella, por lo que de conformidad con el oficio de fecha 20 de junio de 2012, mediante el cual se desató el recurso frente al factor publicaciones, el Honorable Magistrado RICARDO MONROY CHURCH, procedió a modificar la calificación atribuida mediante el oficio MRM12-53 de 23 de abril de 2012 y en su lugar asignó una calificación de diez (10) puntos.

Basa la anterior modificación, en que le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que Talleres Mario Arvey Otálora se encuentra debidamente registrado en el Registro Nacional de Autores con el número ISBN 978-958-9889-2, por lo que procedió a realizar la calificación del libro "Sentencia anticipada y Allanamiento a Cargos"

En ese sentido, indica que en cuanto a la originalidad, se trata de un tema novedoso, ya que desarrolla una ley recientemente expedida y de mucha importancia para el funcionamiento eficiente de la administración de justicia; igualmente, precisa que se observa en el texto un detallado análisis de los aspectos más importantes de la Ley 1437 de 2011, y hace un énfasis en los alcances de dicha ley, temática que guarda relación directa con las funciones previstas para el cargo al que la autora aspira en la lista de elegibles.

Por lo anterior, el puntaje varía de la siguiente manera: Publicaciones

Nombre / Cargo	Cédula	Puntaje Anterior	Puntaje Reclasificado
- CASTILLO OTALORA ZORANNY Magistrado Tribunal Administrativo	55156025	0	10

Así las cosas, habrá de modificarse la Resolución atacada, como se ordenará en la parte Resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFICAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, proferida por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente, respecto de la concursante, **ZORANNY CASTILLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.156.025 de Neiva (Huila), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°: En consecuencia el puntaje total de la doctora **CASTILLO OTALORA** quedará así:

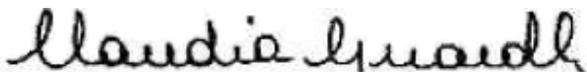
Nombre/Cargo	Cédula	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Entrevista	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	Total
- CASTILLO OTALORA ZORANNY Magistrado Tribunal Administrativo	55156025	336,37	180,38	90,00	120,00	50	10,00	786,75

ARTÍCULO 3°: Contra la presente Resolución no procede recurso, por lo tanto queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4°: **NOTIFICAR** esta resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).


CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM